



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0091-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que Reforma y Adiciona los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° y 5° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de septiembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer que el órgano garante de la información pública gubernamental, en el ámbito federal, podrá conocer de solicitudes de información relativas a las legislaturas de cada entidad federativa y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de sus respectivos órganos de fiscalización. Considerar como sujetos obligados a brindar información pública gubernamental al Congreso de la Unión, el Poder Legislativo de cada entidad federativa y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como sus respectivos órganos de fiscalización, cualquiera que sea su denominación. Prever que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, por lo tanto se deberá de observar tanto en su aplicación como en su interpretación el principio de máxima publicidad. Establecer que en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad; o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, para la Constitución Federal, y en relación con el artículo 6º, para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 60. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 60. constitucional; y reforma el inciso b) de la fracción XIV del artículo 3 y adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de establecer que toda la información en posesión de los sujetos obligados tenga carácter público, además de considerar sujetos obligados el Poder Legislativo de cada entidad federativa y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como sus respectivos órganos de fiscalización</p> <p>Primero. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Artículo 60. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>El órgano garante en el ámbito federal podrá conocer de solicitudes de información relativas las legislaturas de cada entidad federativa y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de sus respectivos órganos de fiscalización.</p> <p>V. a VII. ...</p>



**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. ...

a) ...

b) *El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;*

c) a f) ...

XV. ...

Artículo 5. ...

No tiene correlativo

Segundo. Se reforma el inciso b) de la fracción XIV del artículo 3 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. a XIII. ...

XIV. Sujetos obligados:

a) ...

b) El Congreso de la Unión, el Poder Legislativo de cada entidad federativa y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como sus respectivos órganos de fiscalización, cualquiera que sea su denominación;

c) a f) ...

Artículo 5. ...

Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley. Por tanto, tratándose de información pública, los sujetos obligados deberán observar tanto en su aplicación como en su interpretación el principio de máxima publicidad y hacer públicos todos los



<p>No tiene correlativo</p>	<p>comprobantes de gasto de los recursos económicos bajo su ámbito de responsabilidad, con excepción de los que se encuentren clasificados como información reservada en los términos de la presente ley.</p> <p>Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad; o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos deberá realizar las adecuaciones que correspondan a las disposiciones reglamentarias en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>

MRL